



Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 34 DE 1990

(septiembre 13)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de fundación del Externado Nacional Camilo Torres de la ciudad de Bogotá, D. E.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de fundación del Externado Nacional Camilo Torres de la ciudad de Bogotá, fundado por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 79 de 1939.

Artículo 2º El Congreso Nacional resalta la labor desarrollada por las directivas y profesores, que durante los cincuenta años de existencia del Externado Nacional Camilo Torres, han dedicado su vida a la preparación y formación de nuevas generaciones que en sus diferentes campos de actividad han contribuido al desarrollo nacional y destaca la tarea que la institución ha cumplido con el sector educativo del país.

Artículo 3º Otórgase al Externado Nacional Camilo Torres como reconocimiento a su excelsa misión la máxima condecoración del Congreso Nacional.

Artículo 4º En homenaje al servicio prestado por el Externado Nacional Camilo Torres, auxilliase a la institución con la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) moneda legal que el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia, para la construcción de su polideportivo y dotación del establecimiento.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar empréstitos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Valdivieso Sarmiento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1990

Doctor
HERNAN BERDUGO BERDUGO
Presidente de la honorable
Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver el Proyecto de ley número 57 de 1989 Cámara (Senado 121 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 445 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones", por razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia.

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante a la Cámara Fernando García Vargas y por el señor Ministro de Educación Nacional doctor Manuel Francisco Becerra Barney.

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º del proyecto la Nación conmemora los 445 años de la fundación del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, rinde tri-

buto de admiración a sus fundadores y resalta las virtudes cívicas de sus moradores.

En el artículo 2º, con fundamento en los numerales 17 y 20 del artículo 76, inciso 3º del artículo 79 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 25 de 1977, se autoriza al Gobierno Nacional para ejecutar con cargo al presupuesto, una serie de obras en beneficio del municipio mencionado tales como la construcción de un polideportivo, dotación de hospital, colegios, etc.

En el artículo 3º se faculta al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, créditos y demás actos necesarios para el cumplimiento de la ley.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad:

a) El artículo 76 de la Carta dispone en el numeral 20 que corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes, "fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes". (Subrayas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 16 de noviembre de 1989 (sentencias números 103 y 104 de la fecha), al examinar leyes de fomento a empresas útiles y benéficas, como es el caso del presente proyecto de ley, precisó que esta clase de leyes debe subordinarse en su expedición a la regulación que sobre las mismas se contiene en las leyes orgánicas

11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, pues de no configurarse tal subordinación se incurre en violación del artículo 76-20 de la Carta por contravención de las leyes orgánicas antes citadas.

Estas normas, por su carácter regulador de la actividad legislativa, han venido siendo consideradas por la Corte Suprema de Justicia como condicionantes de la acción del Congreso y su desconocimiento genera transgresión de la Constitución con la consecuente declaratoria de inexequibilidad, como en efecto se dio respecto de los proyectos de ley de fomento a empresas útiles y benéficas a que se refieren las sentencias 103 y 104 arriba mencionadas.

En efecto, dijo la Corte en la sentencia número 104 del 16 de noviembre de 1989: "En la sentencia número 103 de noviembre 16 de 1989 tantas veces citada, aun cuando halló la Corte que si bien el Congreso no ha dictado leyes sobre planes y programas generales de desarrollo y de obras públicas (76-4), ni los específicos para el fomento de empresas útiles o benéficas (76-20), encontró que existen otras leyes que regulan la atinente a obras útiles o benéficas dignas de apoyo y establecen las exigencias que deben cumplirse para la debida presentación, discusión y aprobación de los proyectos de ley y los requisitos para el pago de los auxilios, a los cuales debe ceñirse el Legislador, como son las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, sin que con ello se quiera significar que una ley, esté violando otra de su misma jerarquía, sino porque el propio constituyente exige subordinación a ellas de la misma manera como ocurre con la ley orgánica del presupuesto.

Se dijo entonces y es dable aplicarlo al asunto sub-examine: "...aunque estas leyes no contienen planes y programas que rigurosamente merezcan tal denominación, sí consagran embionariamente y en